

PREVENCIÓN SOBRE PAGO DE PRIMAS EN PROCESOS DE LICITACION DE SUMINISTRO ELECTRICO.

Advertencia: se publica sólo la parte pertinente de la Resolución.

RESOUACION N° 620

Santiago, veintidós de agosto de dos mil uno.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos lo, 17, letra a), y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, artículo 105 de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, artículos 240 y 1° y 20° transitorio del Reglamento General de Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 327, de 1998, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión

RESUELVE,

4°.- Se previene a las empresas eléctricas que queda estrictamente prohibido solicitar u ofrecer primas o pagos distintos al precio del servicio públicamente ofertado en los respectivos procesos de licitación, reafirmando esta Comisión lo expresado en la instrucción general contenida en el numeral 4.4. de la Resolución Na 488, de 11 de junio de 1997, en el sentido que se deberá siempre resguardar el traspaso a los usuarios de los eventuales menores costos por parte de las empresas concesionarias de distribución eléctrica, lo que se asegura mediante un proceso de compra por medio de una licitación pública.

ROL N° 572-98